

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 90: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Paraná

I. A los 26 días del mes de diciembre de 2016, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 374/16 para intervenir en el Concurso N° 90 e integrado por los Dres. Cecilia Pombo, Carlos Amad y Juan Argibay Molina, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatoria (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 8 impugnaciones correspondientes a los postulantes: Sebastián Alberto Ballerini, Andrea Rosalía Basa, Ana Belén Diez, Soledad García, Matías Felipe Scilabra, Laila Taleb, Gabriel Alejandro Vilar e Iván Alberto Virgilio.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita, por considerarlas comunes y atinentes a todas las impugnaciones de este tenor que efectuaron los postulantes. En consecuencia, se las considera parte integrante de cada una de las respuestas que habrán de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares referidas a cada impugnación. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante –y su correspondiente fundamentación– es relativa, pues considera

tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito. En tal sentido, para comprender la calificación obtenida se sugiere a los impugnantes la lectura integral de las observaciones efectuadas a la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta que, se reitera, es comparativa.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

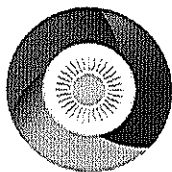
1. Virgilio, Iván Alberto

El Tribunal entiende que las explicaciones que el postulante proporciona en esta instancia de impugnación para fundar el pedido de indagatoria, lucen ausentes en el examen y su inserción integró el plexo de “diligencias útiles” que solicitó en el capítulo V. Las medidas de prueba se estimaron inidóneas para habilitar la acción, teniendo en cuenta –una vez más por el sistema comparativo– que el impugnante contó con la misma información y tiempo que el resto de los concursantes. Se reitera, además, que las calificaciones legales no fueron justificadas con soporte jurídico, jurisprudencial ni doctrinario, ya que la incompleta descripción de los tipos penales sólo acompañó la descripción de los hechos.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

2. Taleb, Laila

El Tribunal reitera que las calificaciones legales escogidas no fueron justificadas porque a) la descripción de hechos/conductas no satisface la calificación legal en tanto no se la relacione típicamente con el delito imputado y tampoco se acompañaron los refuerzos doctrinarios o jurisprudenciales que ahora incluye la impugnante; b) resulta impropio y configuraría un error por parte del tribunal evaluador considerar implícitas las pautas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que no fueron expresamente mencionadas por el concursante, siendo que se está frente a un examen de competencia de idoneidades. Respecto de la omisión del art. 303 del CP, los argumentos para defender su ausencia son insostenibles en tanto se



trata, precisamente, de determinar las aptitudes para encarar todo el espectro jurídico del caso. Los tópicos mencionados para fundar el pedido de excarcelación (riesgo procesal de entorpecimiento de la investigación, influencia en las víctimas, sometimiento, gravedad de los hechos, etc.) constituyen enunciados sin relación concreta con los hechos y pruebas de la causa. Se deja constancia de que se valoró negativamente la ausencia de una estrategia idónea para encarar la apertura de la investigación, ya que las medidas propuestas –aún acertadas– son claramente insuficientes como “punto de partida de la investigación”, según lo admite la impugnante.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

3. García, Soledad

Este Tribunal entiende que las explicaciones que la postulante brinda en esta instancia impugnativa debieron anticiparse en el examen y, en cuanto a las medidas propias del fiscal, se reitera que no se distinguen por descarte o implícitamente como parece interpretarlo la impugnante. Se sugiere tener presente, en este respecto, las consideraciones previas desarrolladas en el punto III al inicio de este dictamen.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

Además, la postulante impugna la valoración de sus antecedentes porque considera que es merecedora de un puntaje mayor en el rubro “Capacitaciones”, ya que dice haber recibido solamente 1,7 puntos de los 3 que son el máximo estipulado. Sostiene haber acreditado la realización de “*numerosos e importantes cursos de posgrado...*”, haciendo hincapié en el “Curso de Formación del Coordinador del Trabajo Forense en la Escena del Crimen” y en la cursada de la “Formación Profesional en Investigaciones Criminales” y “Las Reformas Procesales Penales”, cursos que según ella deberían ser computados en este rubro al no haber completado la maestría o especialización correspondiente.

El Tribunal Evaluador revisó los antecedentes de la postulante y observó que, de acuerdo a lo acreditado, se le otorgó el puntaje máximo de 1,7 puntos en el rubro “Capacitaciones”. Incluso se le otorgó un puntaje adicional de 0,5 puntos en “Otros antecedentes” por el curso “Las Reformas Procesales...”, dada su importancia

y pertinencia para el cargo que concursa y por la carga horaria que supuso. Asimismo, se le otorgó un puntaje de 1,5 puntos por la “Especialización para la Magistratura”, que, si bien no estaba finalizada, al momento de la inscripción se encontraba en estado avanzado.

Por todo lo expuesto, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar el planteo de la postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

4. Basa, Andrea Rosalía

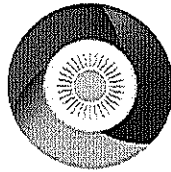
El Tribunal reitera en este caso lo expresado en el primer párrafo de la devolución efectuada al postulante Virgilio.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado

Además, la postulante impugna la valoración de sus antecedentes porque considera que *“el puntaje otorgado no revela la antigüedad que ostento ante el Ministerio Público Fiscal de la Nación, en correlato con las funciones cumplidas en la dependencia en la que trabajo y los cargos en los que fuera designada”*. Sostiene que se desempeña en la Fiscalía Federal de Paraná desde el año 2006 y que obtuvo el título previamente. Entiende que se le deberían considerar las tareas que ejecuta en la fiscalía (que dice haber reseñado en el sistema y que en su impugnación vuelve a enumerar), según ella, todas correspondientes a las funciones de una secretaria ad hoc y con la documentación que lo acredita en el sistema.

El Tribunal Evaluador revisó los antecedentes de la postulante y observó que la antigüedad profesional se computó correctamente desde su ingreso al Poder Judicial Provincial y teniendo en cuenta el tiempo trabajado en el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, entiende que los puntajes correspondientes a “Especialidad” y “Cargo de responsabilidad” no le fueron otorgados porque reviste el cargo de Oficial y su designación como Secretaria Ad-Hoc fue solamente por 16 días corridos, conforme lo acreditado al momento de su inscripción.

Por todo lo expuesto, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar el planteo de la postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.



5. Ballerini, Sebastián Alberto

En cuanto a la comparación selectiva que efectúa con otros exámenes que individualiza, el Tribunal se remite a las consideraciones generales del punto III que encabezan este dictamen. En cuanto a la omisión del art. 303 CP, se reitera lo expresado, en tanto debió explicarse su omisión —como se lo hace en esta instancia— teniendo en cuenta que se trata de un examen de competencia sobre los conocimientos y habilidades para encarar una investigación. Así surge claramente del punto b) del capítulo III correspondiente al Acta de Evaluación del día 28 de septiembre de 2016. Finalmente, admite el propio impugnante que no se distinguieron correctamente las medidas que son del resorte del juez y las que facultan al fiscal a su realización.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

Además, el aspirante impugna la valoración de 0 puntos que se hizo de sus antecedentes en el rubro “Docencia e Investigación”, porque dice ser adscripto a las cátedras de Derecho Penal Parte Especial (desde 2013) y Derecho Procesal Penal (desde 2012) en la UCA, sede Rosario. Sostiene que en ese marco ha realizado actividades de docencia tales como “*dictado de clases, suplencias, redacción y corrección de exámenes, entre otras*”, y que solo le queda pendiente la presentación y defensa del trabajo final de ambas adscripciones.

El Tribunal Evaluador revisó la valoración de antecedentes del postulante y observó que sus adscripciones no fueron valoradas por tratarse de un trayecto formativo y no del ejercicio de la docencia en sí misma, a diferencia del carácter esencialmente docente que revisten las ayudantías. También surge que no se le computó puntaje porque los certificados presentados no indican un período y, además, dicen expresamente que “*cursa su adscripción*”, con lo cual no consta que las haya culminado exitosamente. El mismo postulante manifestó en su impugnación que le queda pendiente el trabajo final de ambas. El tribunal entiende que para ser computadas en “Otros antecedentes” debería al menos haberlas culminado.

Por todo lo expuesto, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar el planteo del postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

6. Scilabra, Matías Felipe

Las impugnaciones referidas al pedido de declaración indagatoria de los imputados y a la omisión de incluir el art. 303 CP remiten a lo expresado por este Tribunal en las devoluciones de los concursantes Virgilio y Taleb, respectivamente. En este sentido, las explicaciones que el postulante proporciona en esta instancia de impugnación para fundar el pedido de indagatoria, lucen ausentes en el examen y su inserción integró la sugerencia de medidas de prueba. Por otro lado, en cuanto a la omisión del art. 303 CP, se reitera lo expresado en tanto debió explicarse su omisión —como se lo hace en esta instancia— teniendo en cuenta que se trata de un examen de competencia sobre los conocimientos y habilidades para encarar una investigación.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje asignado.

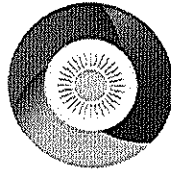
El postulante también impugna la valoración de sus antecedentes, porque entiende que merece mayor puntaje en el rubro “Capacitaciones”. Sostiene que ha realizado “*numerosos e importantes*” cursos de posgrado de la Carrera de Especialización en Derecho Penal (UNR). Asimismo, argumenta que merece puntaje en “Ejercicio de la docencia” por su ejercicio docente como adscripto en la cátedra de Penal I de la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, acreditado con la documentación que dice haber registrado en el sistema.

El Tribunal Evaluador revisó los antecedentes del postulante y observó que no se valoró la adscripción en “Ejercicio de la docencia” por tratarse de un trayecto formativo y no del ejercicio de la docencia en sí misma, a diferencia del carácter netamente docente que ostenta una ayudantía. Con respecto al curso de la “Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UNR”, cabe señalar que el postulante obtuvo el máximo de puntaje otorgado por formación en el ítem “Capacitaciones”.

Por todo lo expuesto, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar el planteo del postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

7. Diez, Ana Belén

La postulante reclama que se le compute puntaje en “Títulos de posgrado” por la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de la Cuenca del Plata para



la que, según ella, al momento de la inscripción había finalizado su cursada y solo le quedaba pendiente el examen final. En el mismo ítem reclama que se le consideren los 2 módulos de la carrera de la Especialización en Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional del Litoral que dice haber rendido y aprobado al momento de la inscripción. Por último, pide que se valore el curso "Formación de Magistrados" en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, ya que *"insume grandes cantidades de horas de capacitación, y es de una gran exigencia de evaluación"*.

En el ítem "Cursos, congresos, jornadas y seminarios" solicita que se le compute su ponencia en las *"XVII JORNADAS DE ESTUDIANTES Y JOVENES ABOGADOS Y VII JORNADAS REGIONALES DE ESTUDIANTES DE DERECHO DE UNIVERSIDADES CATÓLICAS"* que dice haber presentado en la Universidad Católica de Santa Fe y acreditado oportunamente.

En el rubro "Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente" pide que se le valore haber desarrollado actividades como profesora adscripta en la cátedra de Derecho Penal Parte General de la Universidad Nacional del Nordeste por las que dice haber sido evaluada y calificada. Asimismo, solicita que se le explique cuál es la diferencia entre la ayudantía y la adscripción, porque en la UCA no existe.

El Tribunal Evaluador revisó los antecedentes de la postulante y observó, con respecto a la "Especialización en Derecho Penal en la Universidad de la Cuenca del Plata", que al momento de la inscripción no acreditó el estado de avance que declara y que, como se encontraba cursando, se considera incompleta con la mayoría de las materias en estado pendiente de evaluación. Respecto de la Especialización en Procesal Penal, cabe señalar que se le computó la materia que acreditó en el ítem "Cursos", del mismo modo que el curso "Formación de Magistrados". El Tribunal entiende que la ponencia que reclama no fue valorada porque la realizó en calidad de estudiante. Por último, no se valoró la adscripción por tratarse de un trayecto formativo y no del ejercicio de la docencia en sí misma, a diferencia del carácter netamente docente que reviste la ayudantía.

Por todo lo expuesto, no existiendo *"arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento"*, corresponde rechazar el planteo de la postulante respecto de su ponderación de antecedentes en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

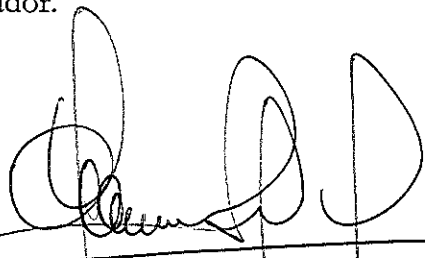
El postulante impugna la valoración de sus antecedentes y reclama que se le compute el título de Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario (UNL).

El Tribunal Evaluador revisó los antecedentes del postulante y observó que, por un error involuntario, se computó el título de Especialista en "Otros antecedentes" con 0,5 puntos.

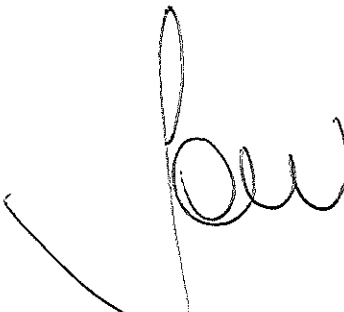
Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo del postulante, corregir la ponderación realizada y otorgarle 2 puntos en el rubro "Títulos de Posgrado", en lugar de los 0,5 previamente otorgados en "Otros antecedentes".

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

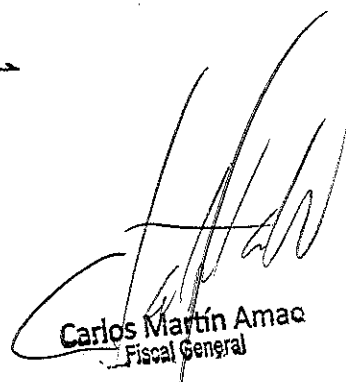
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



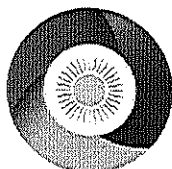
LIVIA CECILIA POMBO
FISCAL GENERAL



Juan Argibay Molina
Prosecretario Letrado PGN
Coordinador



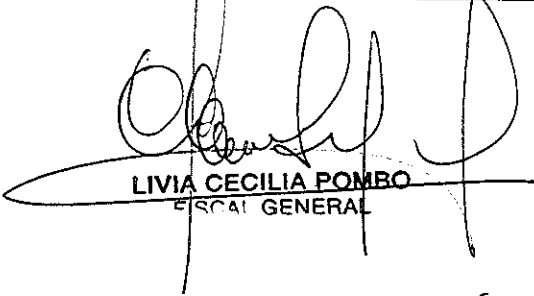
Carlos Martín Amao
Fiscal General

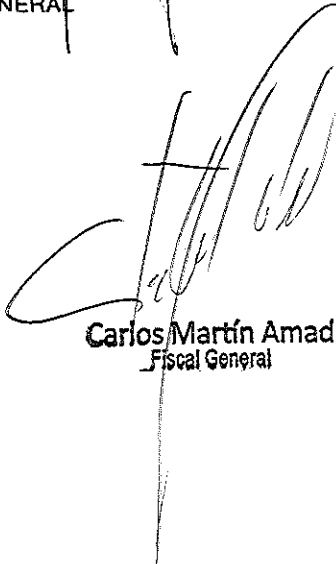


Anexo

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 90: Técnico Jurídico – Sede Paraná

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Notal final
1	Ardoy	Leandro Aníbal	27294545	50	17,8	67,8
2	García	Soledad	31151937	60	6,7	66,7
3	Clérico	Juan Manuel	31768015	50	13,8	63,8
4	Basa	Andrea Rosalía	29447666	50	11,3	61,3
5	Nigro	Agustín María	31649508	50	10,6	60,6
6	Marichal	Juan Sebastián	35175700	55	5,3	60,3
7	Bernhardt	Francisco José	28516700	50	9,3	59,3
8	Bourlot	María Solange	31677681	45	11,2	56,2
9	Scilabra	Matías Felipe	34520805	50	5,7	55,7
10	Slavin	Pablo	34335662	50	4,8	54,8
11	Acuña	María Florencia	34014830	50	4,1	54,1
12	Stelzer	Javier Eduardo	30683417	50	3,4	53,4
13	Manzone Barranco	Alessandro	33144057	45	5,6	50,6
14	Rojas	Pablo Alejandro	30678439	45	4,5	49,5
15	Beade	Lucio Sergio	26332131	40	7,8	47,8
16	Viviani	Ileana	32833122	40	6,2	46,2
17	Diez	Ana Belén	32566292	40	5,1	45,1
18	Vilar	Gabriel Alejandro	30558797	40	5	45
19	Ballerini	Sebastián Alberto	34820036	40	4,4	44,4
20	Dayub	Leandro	32405554	40	4,1	44,1


LIVIA CECILIA POMBO
FISCAL GENERAL


Carlos Martín Amad
Fiscal General


Juan Argibay Molina
Prosecretario Letrado PGN
Coordinador

